

INSTITUTO INTERAMERICANO  
DE DERECHOS HUMANOS  
IIDH

EL MENOR DELINCUENTE EN COLOMBIA  
(Trabajo de Investigación)

JUAN CARLOS ACEVEDO VANEGAS

VII CURSO INTERDISCIPLINARIO  
EN DERECHOS HUMANOS  
Bogotá, Colombia  
Noviembre 1989

MFN-13692

## EL MENOR DELINCUENTE EN COLOMBIA

### INTRODUCCION

Desde el 4 de Septiembre de este año, fecha de mi llegada al País, luego de participar en el VII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos celebrado en la hermosa ciudad de San José de Costa Rica, comencé a pensar en el tema que desarrollaría para optar por el certificado académico del IIDH.

La decisión fue difícil, ya que existe infinidad de temas para desarrollar en materia de Derechos Humanos. Al final me decidí por el que más me llamó la atención, y que tiene relación con los Derechos del Niño, me refiero al menor delincuente Colombiano.

En un principio consideré que el tema no <sup>que había</sup> hacía parte de lo estudiado en el grupo de trabajo al cual asistí durante el VII Curso, referido a los Derechos Económicos, sociales y Culturales, tal vez porque hicimos principal énfasis en el factor económico que afectaba a nuestros países Latinoamericanos, pero al hacer una lectura cuidadosa del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales de las Naciones Unidas, de la Carta Social Europea y del Protocolo de San Salvador encontré que estos instrumentos internacionales hacen referencia a

la protección que el Estado, la Sociedad y la Familia deben brindar a los niños para asegurarles su pleno desarrollo físico, intelectual y moral; (1,2,3) y en mi concepto quién requiere una mayor ayuda y protección es precisamente el menor que realiza una conducta ilícita, que en últimas actúa de esa forma por la falta de atención brindada por su Familia, la Sociedad y el Estado.

Los objetivos que pretendo con este trabajo son los siguientes:

1. Definir lo que se entiende por niño y por menor delincuente, resaltando las incongruencias que existen en nuestra legislación y las graves consecuencias que estas traen para aquellos menores infractores que se encuentran entre los 16 y 18 años de edad.
2. Señalar las disposiciones que actualmente se aplican al menor infractor, haciendo una breve crítica basada en una investigación que se realizará sobre la jurisdicción Penal de menores.
3. Señalar las disposiciones del proyecto del Código del menor que se refieren al menor delincuente, resaltando las innovaciones introducidas y haciendo también una breve crítica al respecto.

4. Comentar algunas reglas mínimas recomendadas por la Naciones Unidas para la administración de justicia de menores y que considero importante tener en cuenta al momento de una reforma en nuestro País de la jurisdicción penal de menores.
5. Para aportar un pequeño conocimiento a todos aquellos interesados en esta materia poco tratada a nivel Nacional.

El estudio lo he dividido en tres partes. En la primera parte desarrollaré el primer objetivo del trabajo. En la segunda señalaré y comentaré los objetivos segundo, tercer y cuarto de esta investigación. En la tercer parte enumeraré algunas conclusiones.

#### I. CONCEPTO DE NIÑO Y MENOR DELINCUENTE

La futura Convención sobre los Derechos del Niño entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.<sup>(\*)</sup>

Nuestra Constitución Política da la calidad de ciudadano a los nacionales colombianos que llegan a la edad de 18 años.<sup>(\*)</sup> Los menores de edad no son ciudadanos, por tanto no son titula

res de los derechos Políticos, consistentes en la facultad para elegir, ser elegidos y ocupar cargos públicos con jurisdicción y mando.

La Legislación en materia Civil define al menor de edad como aquel menor de 18 años y considera los términos niño y joven a los que no han cumplido esa edad.<sup>(6)</sup>

El menor se considera incapaz ya que no posee una voluntad reflexiva e idónea para obligarse y comprometer sus bienes o negociar con ellos. Existe una presunción de derecho, es decir no admite prueba en contrario, que considera al menor carente de una capacidad negocial, por tanto si celebra un contrato o un negocio jurídico estos serán considerados como inexistentes, nulos absolutamente o relativamente.<sup>(7)</sup>

Las mujeres mayores de 12 años y menores de 18 y los hombres mayores de 14 y menores de 18 se les consideran menores adultos su capacidad es relativa y en algunos casos excepcionales es plena, como cuando celebran matrimonio, realizan un testamento o administran su peculio profesional o industrial procedentes de su trabajo.

Los menores de edad no pueden comparecer por si solos a los procesos civiles, requieren un representante, que por lo general es alguno de los padres del niño.<sup>(8)</sup>

El menor infractor o delincuente es todo niño al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado cul

pable de uno. <sup>(9)</sup>

La doctrina penal considera a los menores como inimputables y no culpables puesto que ellos no tienen plena conciencia de las consecuencias de su obrar.

El XI y XII Congreso Panamericano recomendó excluir a los menores de 18 años de la Legislación penal común ya que antes de esa edad el menor no puede pensar ni actuar como adulto por tanto requiere medidas especiales de asistencia, protección y reeducación.

En materia penal nuestro país considera a los menores de 16 años como inimputables por tanto los somete a una jurisdicción y tratamiento penal especial. <sup>(10)</sup>

Los menores de 18 años y mayores de 16 cuando son detenidos o conducidos a un establecimiento carcelario deben estar separados de los adultos delincuentes. <sup>(11)</sup> Medida que está acorde con lo estipulado por las Naciones Unidas en las reglas mínimas para tratamiento de reclusos, en la futura convención sobre los derechos del niño y en las reglas mínimas para la administración de justicia de menores. <sup>(12,13,14)</sup>

En el año de 1946 se creó la jurisdicción penal de menores en cargada de conocer privativamente y en una sola instancia de las diligencias a que dieran lugar las infracciones penales cometidas por los menores de 18 años, y las medidas imponibles por el Juez deberán ser de asistencia y protección. <sup>(15)</sup>

En el año de 1964 mediante Decreto 1818 de 1964 sacó a los delincuentes menores de 12 años de la competencia de los jueces

penales de menores, estos deben ser transferidos a autoridades administrativas.<sup>(14)</sup>

Los Códigos Penal y de Procedimiento Penal someten al menor de 18 años y mayor de 16 a la jurisdicción penal común.

Tenemos entonces que hoy la Jurisdicción de menores es competente privativamente y en única instancia de las infracciones penales cometidas por menores de 16 años y mayores de 12.

El Juez de menor y ninguna otra autoridad pueden detener o enviar a los menores de 16 años y mayores de 12 por la comisión de un delito a las cárceles comunes. La violación de esta prohibición acarrea sanciones. Los sitios permitidos para estos fines son las casas de observación cuya finalidad es estudiar al menor en su aspecto fisiológico, mental y moral. También puede ser enviado a un establecimiento industrial o agrícola o según el caso a donde su propia familia.

Vemos pues que existe incongruencia en nuestra legislación cuando se trata de niños comprendidos entre los 16 y 18 años de edad. Por una parte en materia constitucional y civil, son considerados incapaces para obrar como un adulto, pero cuando se trata de una infracción penal se le considera como tal, es completamente responsable de su obrar.

Esta incongruencia ha hecho que estos menores se encuentren completamente desprotegidos ya que su tratamiento como delincuente ordinario no es el más adecuado teniendo en cuenta su edad y las condiciones a las que se ve sometido cuando es detenido o condu

cido a un establecimiento carcelario común.

Actualmente las cárceles del país son verdaderas escuelas de delincuentes, no son los sitios más adecuados para lograr una reeducación por el contrario es el lugar apropiado para el aprendizaje de mejores técnicas para cometer el delito. El hacinamiento no permite la efectiva separación entre los menores y los adultos.

Al respecto el periodista GUILLERMO CANO en un artículo publicado en un diario del país en el año de 1965 (con total actualidad) sobre la muerte de un niño en un calabozo dijo: (")

"Este es un caso monstruoso, en el que confluyen todos los agravantes y se destapan ante una opinión pública horrorizada, todos los defectos de nuestra organización de justicia -preventiva y represiva- que ha alcanzado grados inauditos de imperfección y descuido.

El primer hecho abominable es el que a un menor de edad se lo someta al mismo tratamiento que a los adultos profesionales del delito. Por más grave, por más execrable que haya sido la culpa del pequeño, el menor de edad merece en cualquier país civilizado un tratamiento de excepción, precisamente por que la justicia no se ha establecido solamente para castigar a los criminales sino para rehabilitar a quienes, en mala hora han perdido el camino del bien, y con mayor razón todavía reeducar al adolescente, que puede apenas estar perdiendo el camino recto y es mucho más fácil volverlo al seno de la so



ciudad honorable.

No puede mezclarse niños con adultos, dentro de los recintos para criminales....Es una invocación a defender la dignidad humana que se lesiona gravemente en calabozos y prisiones de Colombia".

Se hace necesario acabar con la incongruencia descrita anteriormente. Dos son las soluciones, o reducir la edad para la capacidad civil a los mayores de 16 años o aumentar la edad de inimputabilidad penal a los 18 años. Lo más conveniente es la segunda solución si queremos una efectiva protección para el niño colombiano. Siempre debemos pensar en que el menor se puede rehabilitar habida consideración de su corta edad.

Sin embargo para algunos existen serios inconvenientes que hacen que la segunda solución sea la de menos acogida. En efecto, si se consulta la realidad colombiana se pueden observar dos hechos graves, los grupos de delincuentes, en especial los narcotraficantes están utilizando menores para la realización de sus actividades ilícitas, han creado grupos de sicarios cuyos miembros no sobrepasan los 15 años de edad, y el aumento de pandillas juveniles que se dedican al homicidio, robo, violaciones etc. Hechos estos que exigen una verdadera represión por parte del Estado, la Sociedad y la Familia.

Lo cierto es que mientras se llega a una solución los menores de 18 años y mayores de 16 que realizan conductas penales se encuentran en grave situación jurídica, moral y física.

## II. PROCEDIMIENTO APLICABLE POR LOS JUECES PENALES DE MENORES

### 1. PROCEDIMIENTO ACTUAL <sup>(18)</sup>

Investigación: Si el hecho ocurre en el municipio en donde reside el funcionario de menores será este quien inicie la investigación cuando un menor de 16 años sea sorprendido realizando el delito o cuando por lo menos exista una declaración de un testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad o cuando existan graves indicios de que el menor es el autor o cómplice de un delito. Si el hecho ocurre en un municipio diferente al de residencia del Juez de menores será la Policía quien inicie la investigación de la infracción, pero en la brevedad posible deberá informar sobre lo actuado a un Juez de menores.

El Juez debe investigar si realmente se ha infringido la Ley penal, quién o quiénes son los autores o partícipes de la infracción, los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal, el estado físico y síquico del menor y sus antecedentes de la misma especie, así como los de sus ascendientes y hermanos, su conducta anterior en la escuela, en la familia, las condiciones de vida de su familia, el medio en el cual vive rodeado, su capacidad económica,

que perjuicios materiales y morales se ocasionaron con la infracción y si se trata de un menor abandonado o en estado de peligro moral o físico.

Mientras se realiza la investigación el menor no puede ser detenido en cárceles comunes sino en establecimientos especiales. De la misma manera está prohibido esposar, amarrar o maltratar al menor.

El menor puede comparecer por si solo, puede estar acompañado por sus padres y puede nombrar un apoderado que deberá buscar la medida que más convenga al menor.

El Juez puede someter al menor a un examen médico mental o remitirlo a una casa de observación donde se estudiará al menor en sus aspectos fisiológico, mental y moral.

El Juez ordenará la práctica de todas las pruebas necesarias para perfeccionar la investigación.

Audiencia: Terminada la investigación se citará a los padres del menor, un médico, un defensor de menores donde se estudiará la suerte del menor. Será una audiencia breve y sumaria. La audiencia finaliza con un fallo donde se establecerá si los hechos quedaron probados, la calificación legal del delito, las conclusiones sobre el estudio hecho a la personalidad del menor y las medidas que se le deben aplicar al infractor.

Las medidas que se pueden adoptar son varias, puede absolverse plenamente al menor, amonestarlo cuando la falta es leve u oca

sional, se le impone una libertad vigilada que consiste en confiar al menor a su familia o a un establecimiento industrial o agrícola, el internamiento del menor en un reformatorio especial para menores por tiempo indeterminado hasta obtener su reeducación.

El Juez puede reformar, sustituir y hacer cesar la medida impuesta.

Toda la actuación procesal es secreta, está prohibido dar información al respecto. La acción civil no se puede ejercitar ante esta jurisdicción.

Como se puede observar se trata de un tratamiento protector y pedagógico pero que carece de mínimas garantías constitucionales del debido proceso, en especial en aquellas que tienen que ver con el control de las decisiones de los funcionarios, (ausencia de términos, inexistencia de segunda instancia).<sup>(19)</sup> A continuación traeré unos apartes estadísticos sobre una investigación que se hiciera a la jurisdicción Penal de menores y que nos puede aproximar al verdadero funcionamiento de esta jurisdicción especial. <sup>(19)</sup>

La investigación se limitó a seis Juzgados penales de menores que funcionan en Bogotá y se tuvieron en cuenta los procesos penales tramitados y terminados entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de julio de 1986.

La totalidad de los procesos tramitados fueron de 2088.

El promedio de duración del trámite fue de 183.37 días, equi

valentes a 6.11 meses. El bajo promedio de duración se debe a la ausencia de la segunda instancia, a la falta de un pleno de bate probatorio, la inexistencia del derecho de contradicción, de nulidades y de acción civil.

En el 76.68%, es decir en 1601 de los casos el proceso se inició con el menor implicado privado efectivamente de su libertad. El envío a una casa de observación implica una privación de la libertad.

Existe una marcada tendencia hacia la entrega del menor a sus padres o parientes. Sin embargo existe disparidad de criterios entre los jueces.

En 1544 de los casos la sentencia producida por los jueces fue condenatoria y en 544 fue absolutoria, concluyéndose que existe una clara tendencia hacia la condena y que la jurisdicción de menores está instituida para resolver la suerte de los procesados capturados.

La mayoría de las infracciones procesadas corresponde a delitos contra el patrimonio económico, especialmente el hurto, 1421 casos son sentencias por este delito.

317 casos corresponden al delito de lesiones personales, le sigue el daño en cosa ajena, luego los estupefacientes, después la corrupción, etc.

Son 59 los casos sentenciados por estupefacientes, lo que indica que el problema de la drogadicción y tráfico en la población menor no es tan grave como quiere hacerse aparecer, o bien que no existe una real voluntad política para su represión

al menos en el sector de población al que se refiere esta investigación.

Agrupando los delitos por el interés jurídico tutelado se observa que el 72.65% corresponde al patrimonio económico, el 16.72% a la vida e integridad personal, 5.38% a la libertad y pudor sexuales, 2.79% a estupefacientes y el 2.46% a otros.

La mayoría de procesados son hombres, 1719 (71.54%), las mujeres procesadas fueron 369 (28.46%).

el 57.93% de los menores no estaban recibiendo con regularidad una educación formal.

El 72.54% de los menores vivían con sus padres el 28.46% no, lo que hace pensar que es la institución familiar la que está fallando.

Concluye el estudio señalando que existe la tendencia hacia la institucionalización del menor, y que en algunos casos no se tiene en cuenta la gravedad del hecho cometido sino el grado de represión de cada juez.

## 2. FUTURO PROCEDIMIENTO <sup>(20)</sup>

El congreso de la República en Noviembre de 1988 otorgó al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que expidiera por primera vez el Código del Menor, que entrará en vigencia el próximo 28 de Noviembre.

A continuación me referiré al borrador del proyecto de Código advirtiéndole que existe una mínima posibilidad de no ser el texto definitivo.

Como principios rectores del Código se encuentra el tener como guía en la interpretación y aplicación de dicho código los convenios y tratados internacionales aprobados por el Estado relacionados con el menor. Como principio esta la tutela del mejor interés por el menor y entiende por menor a quien no haya cumplido 18 años.

Como disposiciones generales dentro del Título sobre el menor autor o participe de una infracción penal se señala el respeto a las garantías procesales consagradas en la Constitución y en las leyes, especialmente las que se refieren a la presunción de inocencia, el derecho de defensa y a ser informado de las circunstancias de su aprehensión.

Considera al menor de 16 años como inimputable.

El objetivo principal de la jurisdicción es la reeducación y reintegro a la familia y a la comunidad del menor infractor.

El Juez contará con la colaboración de un grupo interdisciplinario para orientarlo sobre la medida más conveniente para el menor.

Entrega a los defensores de menores las infracciones penales de los menores de 12 años y de las contravenciones de los menores de 16.

No puede adelantarse la acción civil para el pago de perjuicios ocasionados por la infracción penal ocasionada por el menor.

Investigación: Antes de realizarla el juez de menores puede or

denar algunas diligencias previas para determinar si realmente se cometió la infracción penal y si hay serios indicios para atribuirle al menor la intervención en la infracción. Si no hay mérito para iniciar la investigación no se abre el proceso.

Cuando no existe Juez de menores en la localidad el Juez Municipal ordinario será quién iniciará la investigación, las diligencias luego las remitirá al Juez de menores.

El juez deberá investigar si realmente se infringió la ley penal, los motivos determinantes de la infracción, estado físico, mental, edad del menor y sus circunstancias familiares, personales y sociales, capacidad económica del menor y de sus padres o personas de quien depende y solvencia moral de estos y si trata o no de un menor en situación de abandono o peligro.

Cuando el menor es aprehendido en el momento de cometer la infracción debe ser conducido a un centro especializado de recepción para menores de carácter cerrado.

El Juez deberá escuchar en exposición al menor en presencia del defensor de familia y de su apoderado si lo tiene. Luego de esto puede tomarse una medida provisional consistente en el envío del menor a un centro de observación cerrado o entregarlo a sus padres.

En el centro de observación se le practicará al menor todos los exámenes pertinentes sobre la personalidad y condiciones del menor. El respectivo informe será entregado al Juez, previo concepto del defensor de familia.



El juez ordenará la práctica de todas las pruebas que se estimen convenientes, dando traslado al defensor de familia y al apoderado del menor si lo tuviere. terminado dicho traslado se fija fecha y hora para la audiencia.

Audiencia: Es una diligencia privada donde se harán las consideraciones, alegatos y peticiones que los interesados estimen pertinentes en relación con los hechos que originaron la investigación.

Puede existir cesación de procedimiento cuando se comprueba que el hecho no ha existido, que el menor no lo ha cometido, que la ley no lo considera como infracción penal o que la acción no puede proseguirse o se advierta una cualquiera de las causales de justificación del hecho o de inculpabilidad. Se requiere concepto previo del defensor de familia.

Termina la audiencia con el fallo que deberá establecer con precisión si los hechos quedaron probados, la responsabilidad del menor, los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación y demostración de la infracción o de la investigación, las conclusiones de los estudios sobre la personalidad y situación socio-familiar del menor y la medida de rehabilitación que se adopte en relación con el menor.

El Juez o el defensor de familia pueden en cualquier momento designar de oficio o a solicitud de parte a peritos para el asesoramiento en las decisiones de fondo que lo requieran y para la ejecución de medidas que se tomen en beneficio del menor.

Las medidas que se imponen deben preferiblemente mantener al menor en su medio familiar y sólo, cuando éste no sea el adecuado o su personalidad lo determine, se producirá su ubicación institucional apropiada para su reeducación.

Las medidas a tomar son la amonestación al menor y a las personas de quienes dependa cuando la falta es leve y ocasional y el ambiente familiar garantice una formación integral, imposición de reglas de conducta, libertad asistida, ubicación institucional, suspensión de la patria potestad los casos en que se requiera para la protección del menor y cualquier otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor.

En la ejecución de la medida intervendrá la familia y la comunidad.

La ubicación del menor en una institución cerrada se hará cuando se trate de una infracción penal cometida mediante grave amenaza o violencia a las personas o por reiterada comisión de infracciones penales y por incumplimiento injustificado de la medida anteriormente impuesta.

Se crean residencias de egreso que le permitan al menor realizar en forma gradual el reintegro a su medio social, después de terminar la medida de ubicación institucional.

Las medidas no son definitivas y pueden ser dejadas sin efectos por el Juez de oficio o a instancia del defensor de familia o su apoderado o sus padres o por el director del establecimiento donde se encuentre el menor. El Juez debe revisar cada tres meses las medidas impuestas.

El Juez puede de acuerdo a las circunstancias prolongar las medidas hasta que el menor cumpla 18 años pero no en sitios destinados a infractores mayores.

Mientras el menor se encuentra en la institución cerrada, con autorización del Juez se le permitiran algunas salidas.

Se crean los establecimientos especiales de detención para los infractores mayores de 16 años y menores de 18 años, en este sitio pueden permanecer hasta los 21 años de acuerdo a la naturaleza de la infracción, la conducta del menor y su condición personal.

Como vemos las innovaciones son importantes y que en su gran parte subsana los errores en los que se encuentra la actual legislación penal de menores. Resaltan la exclusión del conocimiento del Juez las contravenciones, la creación de los defensores de familia, el establecimiento de las garantías constitucionales, el traslado obligatorio de las pruebas, la creación de un equipo interdisciplinario, la posibilidad de adelantar algunas diligencias previas antes de iniciar el proceso, evitar que autoridades de policia conozcan de estos casos cuando no existe juez de menor en la localidad, la posibilidad de una cesación de procedimiento, de una intervención de peritos, la amonestación para las personas de quien el menor infractor depende, la imposición de reglas de conducta como medida a tomar por el Juez en su fallo, la suspensión de la patria potestad, la intervención de la familia y la comunidad en las medi

das impuestas, la creación de instituciones cerradas, creación de establecimientos especiales para mayores de 16 años y la permisibilidad de la Segunda Instancia.

Me parece que la creación de las instituciones cerradas y el mantener la edad de imputabilidad a los mayores de 16 años en nada favorecen al menor. En efecto la tendencia del derecho penal y de la criminología es la de acabar con los establecimientos carcelarios o penitenciarios cerrados por los graves inconvenientes que estos presentan para la persona detenida, se ha demostrado que las personas no se están resocializando ni rehabilitándose sino que por el contrario están ingresando a una univervidad del delito.

Se debió extender la inimputabilidad hasta los 18 años habida cuenta de la inmensa posibilidad de reeducar a un niño delincuente prestándole una ayuda sicológica, y emocional efectivas. En general el Código es acertado en el tratamiento para el niño delincuente, debemos esperar su verdadero efecto cuando sea aplicado.

### 3. REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING) (21)

Estas reglas fueron recomendadas para adopción en el año de 1985. Por su actualidad deseo señalar algunas reglas que considero importantes y que posiblemente han sido ignoradas en nues

tro país al momento de legislar sobre la administración de justicia penal de menores.

La necesidad de adoptar las medidas sociales para prevenir el delito en los menores delincuentes. (Regla 1).

Tener en cuenta la mayoría de edad penal habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual del menor. (Regla 4).

Examinar la posibilidad de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a los jueces, sino más bien recurrir a la comunidad a fin de mitigar los efectos nocivos de un proceso penal.

Aplicar la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. (Regla 13).

El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará como último recurso y por el más breve plazo posible. (Regla 19).

Conceder tan pronto sea posible la libertad condicional recibiendo asistencia de los funcionarios competentes y de la comunidad misma. (Regla 28).

Organizar y fomentar las investigaciones necesarias para una planificación y una formulación de políticas efectivas y procurar revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia. Establecer un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores

con miras a perfeccionar dicho sistema. (Regla 30).

### III CONCLUSIONES

Pretendí con este trabajo mencionar algunos aspectos de la jurisdicción penal de menores sin entrar en un profundo análisis. Sin embargo espero haber ilustrado la importancia que tiene el tema y los esfuerzos que mi País hace para proteger y reeducar al menor delincuente.

Recordando el primer día de clase del grupo de trabajo sobre los derechos económicos, sociales y culturales, el Licenciado Victor Matta preguntaba sobre las expectativas que cada uno de nosotros tenía sobre estos derechos. Mi principal expectativa era la relación directa que existe entre la economía y la posibilidad de tomar medidas para una real protección de los derechos humanos. El presente trabajo es un claro ejemplo de esa relación directa: De una parte el Estado en el campo legal busca proteger al menor delincuente pero de otra parte no existen los recursos necesarios para que esa protección se lleve a cabo.

En efecto la agobiante deuda externa, el rompimiento del pacto cafetero, la destrucción de los oleoductos que conducen nuestro petróleo al extranjero y la guerra declarada por el narcotráfico han hecho que la capacidad económica del País se

encuentre en su más bajo punto, es así como los dineros destinados al campo social deben ser utilizados para solucionar estos problemas, considerados por su gravedad, como de orden público. No ha sido posible evitar el desempleo, el alto costo de la vida, la pobreza absoluta de miles de colombianos e infinidad de cuestiones sociales que afectan en primera medida a la niñez.

El nuevo código del menor no va a contar con la infraestructura necesaria para su efectiva aplicación. Son innumerables los recursos que se deben destinar para que la Ley cumpla su cometido y los dineros con que se cuenta son pocos.

El panorama es incierto y desolador pero existe todavía la esperanza de que en un futuro muy cercano podamos entregar a nuestros niños un país en paz y con mucho porvenir para que así puedan crecer rodeados de fe y mucha alegría.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. 1966. Artículo 10.3.
2. Carta Social Europea. 1965. Principio 7 y artículos 7 y 17.
3. Protocolo del Salvador. 1988. Artículos 15 y 16.
4. Futura Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. 1989. Artículo 1.
5. Constitución Nacional colombiana. 1886. Artículo 14.
6. Código Civil Colombiano. Artículo 34.
7. Código Civil Colombiano. Artículo 1504.
8. Códigos Civil Colombiano y Procedimiento Civil Colombianos. Artículos 306,308 y 44 respectivamente.
9. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores. 1985. Regla 2.2.
10. Código Penal Colombiano y de Procedimiento Penal Colombia no. 1980 y 1987 respectivamente. Artículos 34 y 608 respectivamente.
11. Decreto 1817 de 1964. Colombia. Artículo 24.
12. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. 1977. Regla 8.d.
13. Futura Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño. 1989. Artículo 37.c.
14. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores. 1985. Regla 13.4.



15. Ley 83 de 1946. Colombia. Artículos 1,2,3.
16. Decreto 1818 de 1964. Colombia. Artículos 5 y 8.
17. Guillermo Cano: Textos en torno de los derechos humanos. Escuela Superior de Administración Pública. German León Rios presentador y compilador. 1988. Páginas 169 a 170.
18. Código de Procedimiento Penal Colombiano. 1987. Artículos 574 a 608.
19. Informe de Investigación sobre la Jurisdicción Penal de Menores. Revista de Derecho Penal y Criminológico de la Universidad Externado de Colombia. Jaime Camacho Florez. 1989. Páginas 81 a 103.
20. Proyecto de Código del menor Colombiano. 1989. Título Preliminar, Capítulo 1 artículos 1 a 19, Título 5 art 145 a 197.
21. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores. 1985. Reglas 1 a 30.4.

#### BIBLIOGRAFIA

Derecho de Menores. Marco Gerardo Monroy Cabra. Editorial Wilches. Bogotá. 1983.

Trabajo de Campo realizado a una Institución para menores Delincuentes.

Visita a Juzgados Penales de Menores de Bogotá.